



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Expediente: CEDH/302/2011.
19 DE SEPTIEMBRE DEL 2011.
RECOMENDACIÓN 08/2011.

**PRESIDENTE MUNICIPAL
DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS
P R E S E N T E**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con fundamento en el Artículo 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 36, 39, 48, 50, 51 y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de investigación número **CEDH/302/2011** formado con motivo de la queja iniciada de oficio, por los hechos en los que perdiera la vida el **Agraviado**, en contra del Director y Agentes de Seguridad Pública del municipio de Chalchihuites, Zacatecas y vistas las actuaciones que lo conforman se procede a resolver acorde a las siguientes consideraciones:

I.- COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 6º y 8º, fracción VII inciso A), de la propia Ley que rige su actuar, toda vez que los hechos denunciados por el quejoso encuadran dentro de las hipótesis que contemplan los citados numerales, virtud de que se aprecia que en los actos denunciados como violatorios de derechos humanos tienen participación servidores públicos de carácter municipal, en este caso Director y Agentes de Seguridad Pública del municipio de Chalchihuites, Zacatecas.

II.- HECHOS.

a).- Contenido de la queja:

En fecha dieciséis de junio del año dos mil once, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determinó el inicio de manera oficiosa de la investigación tendiente a deslindar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos descritos en la nota periodística que en fecha quince de junio del año dos mil once apareciera en el diario de circulación estatal "El Sol de Zacatecas" en su sección: "El Sol de Fresnillo" en su página 6 C de "SOMBRETERE", bajo el nombre "SOMBRETERENSE SE QUITA LA



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

VIDA AHORCÁNDOSE, POLICÍA SE SUICIDÓ”, que a la letra dice: “Un hecho impactante se dio cuando el joven **Agraviado** oficial de la policía de Chalchihuites se quitó la vida colgándose de uno de los barrotes de celda en donde minutos antes había sido recluido. Los hechos se dieron el pasado domingo por la madrugada en la cabecera municipal de Chalchihuites informes oficiales señalan que el **Agraviado** quien tenía 25 años de edad prestaba sus servicios como policía municipal en la dirección de seguridad pública de aquella municipalidad. Este hombre era de Sombrerete pero por cuestiones de trabajo estaba avecindado en Chalchihuites. El sábado 4 del mes en curso el susodicho estaba ingiriendo bebidas alcohólicas desde muy temprano en ese municipio. Se le detectó al mediodía haciendo escándalo en el centro de esta población. Por ello acudieron elementos de la policía municipal para pedirle que moderara su reaccionar. Este hizo caso omiso. Pues horas más tarde, es decir por ahí de la una de la mañana ya del domingo 5 se le ubicó agrediendo gente en la calle. Por ello elementos de la policía decidieron detenerlo y remitirlo a los separos de la policía ubicados en la casa de justicia. Fue necesario utilizar la fuerza para someter al **Agraviado** el cual estaba fúrico y agresivo por las sustancias que había ingerido. Finalmente fue controlado y remitido a la celda preventiva marcada con el número 1 de la cárcel distrital. En ese momento los elementos acudieron ante el doctor para que le aplicara estudios que determinaran qué estado etílico guardaba y si había consumido otras sustancias. Los elementos de la policía dejaron al **Agraviado** del alcaide que guardaba turno en ese momento para acudir a buscar al médico. En esos momentos el **Agraviado** pedía que lo sacaran de la celda. Sus gritos eran más insistentes pero no obstante ello, nunca fue atendido ya que tenía que responder por la acción que cometió. En esos momentos el alcaide que estaba de guardia cuidando a el **Agraviado** ascendió el edificio de seguridad pública para traer un café. Grande fue su sorpresa cuando llegó nuevamente a la celda número 1 y se encontró con la dramática escena en donde el **Agraviado** estaba colgado de los barrotes de la ventana de la celda. Autoridades oficiales dieron a conocer que según las primeras indagatorias, el **Agraviado** estaba desesperado ya argumentaba que tenía problemas familiares. Su estado era de desesperación a punto de llegar a la paranoia. Se señala que tenía un ataque de depresión máxima que lo orilló a tomar la fatídica determinación. Se señala que el **Agraviado** en su desesperación tomó una sábana de una cama que estaba en la celda contigua a donde estaba recluido, la rompió, hizo una especie de soga o liana, la colgó en unos de los barrotes de la ventana de la celda y se colgó de ella. Por ello este infortunado hombre perdió la vida de manera inmediata. El alcaide ante la macabra escena dio parte a la autoridad superior. Esta en la figura de el agente del ministerio público en turno llegó al lugar de los hechos para constara lo que había ocurrido. QUIÉN ERA EL **AGRAVIADO**: Este era un joven policía oriundo de Sombrerete. Tenía 6 meses trabajando en la policía municipal de esta demarcación y su conducta en términos generales fue calificada como correcta de parte de los oficiales que eran sus compañeros de trabajo. Sin embargo, se destaca que en los últimos días se había acrecentado la tendencia del **Agraviado** para ingerir bebidas alcohólicas. Incluso se le llegó a ver que introducía botellas de licor a la vivienda en donde se estaba asistido esto en la



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

calle Hidalgo 207. Ya se le había señalado que no era correcto que estuviera insistentemente tomando en la vía pública. Nunca hizo caso de esta queja que se había hecho de parte de los vecinos los cuales veían mal que un policía aún y que estuviera en horas fuera de servicio ingiriera tales cantidades de alcohol. Se dice que la causa que le orilló a tomar tan descomunal decisión fue que tenía graves problemas familiares agregando a la inhibición que manifestaba por elevado consumo de alcohol que había manifestado desde hace días.”.

b).- Versión de la autoridad

Radicada la queja, mediante oficio número VRF/2872/2011 de fecha veinte de junio del presente año se solicitó informe de autoridad sobre el hecho acontecido al Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, documento que fue recibido el veintiuno del citado mes y año en la Presidencia Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, según consta en el acuse de recibo correspondiente, quien hasta el momento de la emisión de esta resolución no lo ha rendido.

En misma fecha fue solicitado a través de oficio número VRF/2873/2011 informe de autoridad al Director General de Seguridad Pública Municipal de Chalchihuites, Zacatecas. En respuesta a esta solicitud, en fecha veintisiete de junio del mismo año informó lo siguiente: “01.10AM QUE REALIZANDO RONDINES EN LA CABECERA MUNICIPAL, ARRIBO EL GRUPO PUL-PREU-ALA-C. MOCTEZUMA #542-NOS PERCATAMOS DE MUSICA CON TAMBORAZO, 01.10AM DIRIGUIENDOSE EL COMANDANTE Y GRUPO AL ENCARGADO, SOLICITANDOLE EL PERMISO QUIEN NO LO TENIA, AL RETIRARSE, SE ACERCÓ EL **AGRAVIADO**, EN AVANZADO ESTADO DE EBRIEDAD, INSULTÁNDONOS A TODOS, GRITANDO: QUE CHINGADOS QUIEREN, HIJOS DE SU PUTA MADRE, NOSOTROS LE RECOMENDAMOS QUE POR FAVOR SE TRANQUILIZARA, HACIENDO CASO OMISO, SIGUIO INSULTÁNDONOS, AMENAZÁNDONOS DE MUERTE, QUE CUANDO ESTUVIERAMOS EN LA CASA DE JUSTICIA NOS IBA A VOLAR CON TODO Y EDIFICIO FUE CUANDO SE PROCEDIÓ A DETENERLO POR FALTAS AL BANDO DE POLICIA...ASI MISMO EL C. **AGRAVIADO**, QUEDANDO A RESERVA SOLO MIENTRAS SE CONTROLABA Y SE FUERA A DESCANZAR, DONDE SE HOSPEDABA...YA QUE DICHA PERSONA ERA OFICIAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y SE TENIA QUE PRESENTAR A LAS 9.00 AM DE ESE MISMO DIA A LABORAR EN SU GUARDIA CORRESPONDIENTE, MOTIVO POR EL CUAL SOLO QUEDO EN EL PASILLO DE LAS CELDAS, SEA PUES INMEDITAMENTE NOS COMUNICAMOS AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL A LO QUE NOS REQUIRIÓ LA CERTIFICACIÓN ETÍLICA, RESPONDIENDO EL CMTE TURNO QUE EFECTIVAMENTE IBAN SOBRE LA MARCHA, LOCALIZANDO AL DOCTOR, QUIEN NOS ACPAÑO A LA CASA DE JUSTICIA EN ESE MOMENTO NOS ABRIÓ EL C. ALCAIDE DIRIGIENDONOS TODOS A DICHO PASILLO,



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

ENCONTRÁNDONOS CON LA SORPRESA QUE SE ENCONTRABA AMARRADO DE LOS BARROTES DE UNA VENTANA EN EL INTERIOR DE LA CELDA QUE SE ENCONTRABA ABIERTA AMARRADO DEL CUELLO CON UNA TIRA DE COBIJA QUE SE ENCONTRABA EN LA CELDA ORDENADO EL DOCTOR QUE SE BAJARA DE INMEDIATO YA QUE CONSERVABA EL CALOR NATURAL, PROCEDIENDO A AUXILIARLO EMERGENTEMENTE APLICÁNDOLE AIRE ARTIFICIAL UNA SERIE DE MASAJES EN PUNTOS VITALES SIENDO NEGATIVA SU REACCIÓN COMUNICÁNDOLE EL COMANDANTE EN TURNO DICHO SUCESO QUE A SU VEZ COMUNICO AL MINISTERIO PÚBLICO DE SOMBRERETE QUIENES REALIZARON FE MINISTERIAL DE LOS HECHOS ASI COMO EL TRASLADO DEL CUERPO AL SEMEFO CORRESPONDIENTE...”

Asimismo, mediante oficio número VRF/2874/2011 se requirió al Juez Comunitario del municipio de Chalchihuites, Zacatecas el informe respectivo, quien en fecha veintitrés de junio del presente año informó: “En el departamento del Juzgado comunitario, perteneciente al H. AYUNTAMIENTO DE CHALCHIHUITES, después de hacer una búsqueda minuciosa y exhaustiva en el archivo del departamento, me permito informar que NO SE CUENTA CON DATO ALGUNO en relación a los HECHOS EN QUE PERDIERA LA VIDA EL **AGRAVIADO**”.

III.- OBSERVACIONES.

La materia de análisis de la queja que ahora se resuelve es precisamente el hecho incontrovertible de que el señor **Agraviado** perdió la vida al estar detenido en los separos preventivos del municipio de Chalchihuites, Zacatecas.

Estos hechos encuadran en la voz violatoria de Insuficiente Protección de Personas, que el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos define como: “**La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros**”

No obstante lo anterior, es preciso analizar desde las vertientes que llevaron al desenlace del hecho fatal de la pérdida de la vida del **Agraviado**.

En ese orden de ideas, tenemos que establecer que existen tres momentos a analizar, el primero es el motivo por el cuál el **Agraviado** fue remitido a los separos preventivos de ese municipio, resultando trascendental determinar si la detención de que fue objeto fue legal o por el contrario arbitraria, para luego en segundo lugar establecer si una vez que fue remitido a esos separos se



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

cumplieron las formalidades de legalidad para que le fueran garantizados sus derechos humanos, entre ellos si fue puesto a disposición de la autoridad competente y tercero y último analizar los actos realizados por los elementos policíacos y determinar si existió omisión de vigilar y proteger a las personas que se encuentran bajo su custodia.

Veamos, respecto a su detención se cuenta con el parte informativo correspondiente al cinco de junio del presente año suscrito por el Comandante y el Director de Seguridad Pública Municipal de Chalchihuites, a través del cual se informa que aproximadamente a las cero horas con treinta y cinco minutos del día mencionado a bordo de la unidad S-013 cuando elementos de esa corporación acudieron a la calle Moctezuma a verificar el permiso de un evento musical el **Agraviado** se acercó a la unidad señalada y comenzó a insultar a los elementos que la abordaban por tal razón lo sujetaron, lo aseguraron y trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública que en aquel lugar se conoce como casa de justicia, para encerrarlo en el pasillo de la misma en tanto se le bajaba la borrachera, posteriormente los mismos elementos policíacos acudieron por un médico para que certificara su estado etílico, sin embargo al regresar acompañados de dicho médico se dieron cuenta que el detenido estaba suspendido del cuello con parte de una cobija atada a los barrotes de la reja de la ventana.

Con relación a este punto de análisis se cuenta con lo declarado por el Comandante y agentes de Seguridad Pública de Chalchihuites, Zacatecas respectivamente, quienes son coincidente al manifestar que aproximadamente a las cero horas con treinta minutos y una de la madrugada del día cinco de junio de presente año al estar haciendo un rondín de rutina se percataron de que en un domicilio particular de la cabecera municipal de Chalchihuites, Zacatecas, se llevaba a cabo una fiesta, acudieron a solicitar el permiso el cual no tenía el propietario, en ese momento se acercó con ellos quien respondía al nombre del **Agraviado**, quien era también agente de seguridad pública en aquel municipio, quien los insultó verbalmente ya que se encontraba en evidente estado de ebriedad, razón por la cual el comandante de referencia ordenó que fue trasladado a los separos preventivos (casa de justicia) para que se le bajara la borrachera ya que incluso ese día a las nueve de la mañana entraba a trabajar; por ello lo trasladaron al lugar antes citado en donde lo dejaron en el pasillo, es decir no lo ingresaron a ninguna celda, solamente a cargo del alcaide, porque ellos se trasladaron por instrucciones del Comandante ya mencionado a buscar al Doctor para que le certificara el estado etílico, que al regresar después de aproximadamente treinta minutos se encontraron con la sorpresa de que estaba colgado de los barrotes de una de las celdas con un pedazo de cobija que ahí se encontraba...”.

En ese sentido, podemos establecer en primer término que la detención del **Agraviado** obedeció a que a decir de los agentes preventivos les profirió



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

insultos derivado del estado de ebriedad en que se encontraba, lo que se corrobora con el dictamen químico toxicológico emitido por la Química Fármaco Bióloga, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual concluye en lo siguiente: “...EN LA MUESTRA SANGUINEA IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DEL **AGRAVIADO**, SI SE DETECTÓ LA PRESENCIA DE ALCOHOL ETÍLICO”. Lo que se traduce en una infracción comunitaria acorde a lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas que dice: “Se comete infracción comunitaria cuando la conducta se realiza en: I.- Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, calles avenidas, paseos, jardines, parques o áreas verdes”. Por su parte el artículo 20 fracciones I y II de la citada Ley dispone: “Son infracciones comunitarias: I.- Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales. II.- Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas”.

Luego entonces, se concluye que en atención al dicho de los oficiales así como el parte informativo respectivo en relación al aseguramiento del **Agraviado**, los cuales son congruentes entre sí, se determina que la detención estuvo justificada y en consecuencia esa parte de la actuación de los agentes preventivos ya referidos no fue violatoria de los derechos humanos de quien en vida respondió el nombre del **Agraviado**.

Continuando con ese orden cronológico en que sucedieron los hechos y ante la acción que llevó a los elementos preventivos a detener al **Agraviado** y que aquí se considera justificada es preciso analizar los actos realizados por los oficiales preventivos y si éstos fueron apegados a los ordenamientos legales aplicables al caso concreto.

En primer término, se advierte que el detenido al ser trasladado a los separos preventivos no fue puesto a disposición del Juez Comunitario de ese municipio, quien es el competente para administrar justicia comunitaria, según lo determina el artículo 8 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y respecto a la obligación de ser puesto a disposición de la autoridad competente, es decir, del Juez Comunitario, el artículo 32 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas establece: “...**Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a su vez a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas**”, en relación al artículo 30 de la Ley de Justicia Comunitaria ya referida, que dispone: “Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente...”.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Omisión que se encuentra acreditada con el propio dicho de los oficiales preventivos, así como con el informe de autoridad que el propio Juez Comunitario de Chalchihuites, Zacatecas, remitió, quien en lo conducente refiere "(...) me permito informar que NO SE CUENTA CON DATO ALGUNO en relación a los HECHOS EN QUE PERDIERA LA VIDA EL **AGRAVIADO**". Esto es, el **agraviado** legalmente debió haberse dejado a disposición del Juez Comunitario del lugar para que éste haciendo uso de sus facultades y obligaciones realizara el registro adecuado del ingreso y del estado en que se encontraba el presentado para posteriormente considerar su arresto o su libertad, según dispone el artículo 32 último párrafo de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas que establece: "Si el juez comunitario considera que la denuncia o queja no aporta ni contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará la improcedencia de la denuncia expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, de la que se tomará nota en el libro respectivo...", obligación de la que ya quedó establecido fueron omisos los elementos preventivos.

Por lo que de este apartado es posible concluir que conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Federal de nuestro país que en lo conducente establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, no obstante, interpretada desde una perspectiva sistemática debemos atender sus leyes secundarias y reglamentarias ya que en el caso concreto la secundaria como lo es la de Justicia Comunitaria Estatal, especifica a quién compete la aplicación de sanciones por las infracciones administrativas en el Estado de Zacatecas, y no a los elementos preventivos que si bien son los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley ese hecho no los faculta para imponer las sanciones que se establecen para el caso concreto por lo que con tal acción violentaron los derechos fundamentales del entonces detenido **Agraviado**, violentando además lo establecido por el propio artículo ya referido pero en su noveno párrafo que les impone: "... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

Por último, analizaremos los actos realizados por los elementos policiacos en atención a si existió omisión de vigilar y proteger a las personas que se encuentran bajo su custodia.

Veamos, los elementos preventivos que comparecieron respecto a esos hechos ante personal de ésta Comisión Estatal manifestaron en lo general que una vez que arribaron con el detenido a la Casa de Justicia, lo pasaron al área de separos, pero que no lo introdujeron a las celdas, sino que lo dejaron en el pasillo y luego de eso por órdenes del Comandante acudieron a buscar al



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

médico para que se apersonara a certificar el estado físico en que se encontraba el detenido, momento en el que quedó dicha persona bajo la custodia de quien fungía en ese tiempo como alcaide de la Dirección de Seguridad Pública, mismo que en su narración de los hechos expuso que aproximadamente a la una con diez minutos del día en que sucedieron estos acontecimientos, sus compañeros policías llevaron detenido al **Agraviado** dejándolo en el pasillo del lugar, el cual cuenta con celdas a los lados y al fondo, mientras los demás acudían por el médico mencionado, posteriormente fue a la planta alta a hacer su rondín en tanto el detenido hablaba por teléfono celular, para después **bajar al haber transcurrido aproximadamente diez minutos y al hacerlo observó que sus compañeros ya regresaban y al acompañarlos a la última celda se dieron cuenta que el detenido estaba suspendido con una tira de cobija y sin vida de la reja que forman los barrotes de la ventana**; narrativa que evidencia que el detenido por un lapso de tiempo indeterminado quedó sin vigilancia y que al regresar los elementos ya en compañía del médico lo encontraran suspendido, sostenido por un trozo de tela de uno de los barrotes de la celda, sin vida.

Tal versión de los hechos fue robustecida por el Doctor quien en lo conducente dejó asentado en su parte médico que aproximadamente a la una hora con cincuenta minutos del día cinco de junio del presente año, acudieron elementos de seguridad pública municipal para que los acompañara a certificar a una persona que se encontraba detenida en la casa de justicia, que al llegar a ese lugar y entrar hasta donde se encontraba el detenido, observó que éste se encontraba suspendido con algo que parecía una bufanda del cuello a uno de los barrotes de la ventana que tenía el lugar de encierro; procediendo acertadamente a su profesión a diagnosticar el estado vital de la persona detenida, enterándose que ésta ya se encontraba sin vida describiendo algunos signos de muerte que se observaban.

Ahora bien, del estudio de las comparecencias de los elementos preventivos se aprecia que en ningún momento observaron los mínimos lineamientos para el debido registro de los detenidos y por consecuencia debe entenderse que no se le realizó la revisión física necesaria para extraerle cualquier objeto que pusiera en peligro la vida del detenido, como lo es, la revisión corporal, el decomiso temporal de sus pertenencias y en lo específico de agujetas, cinturón, objetos punzo cortantes, etcétera, situación de la que de igual manera es posible dilucidar que tal hecho sucedió por ser el detenido conocido de ellos o más aún compañero de trabajo, hechos que es posible suponer por lo narrado, como se ha dicho por los oficiales preventivos, ejemplo de ello es lo que especifica quien fungía en ese tiempo como alcaide de la Dirección de Seguridad Pública el día de los hechos, al manifestar que el subió a hacer su rondín y observó que el detenido se quedó hablando por teléfono; además de la revisión física que hiciera personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a la averiguación previa número 26/I/2011, iniciada por esos mismos hechos donde



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

se pudo observar una fotografía correspondiente al momento en que se realizó la fe ministerial de los hechos, que bajo el lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida del **Agraviado**, había dos botes de cerveza, lo que si bien no permite establecer que le permitieron al **Agraviado** introducir esas bebidas embriagantes por lo menos es posible determinar que se relajó en ese o en otro momento el control y disciplina que debe imperar en beneficio de los detenidos así como de los propios oficiales preventivos.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, es posible también observar que aún y cuando el ahora occiso se encontraba visiblemente alterado según el dicho de los propios uniformados, se dejó de tener contacto visual con él por un tiempo indeterminado, y que al volver a la celda donde fue ingresado, éste ya se encontraba al parecer sin vida, lo que demuestra que no se le vigiló debidamente; además de la revisión que personal de ésta Institución realizó del lugar y según consta en acta circunstanciada dentro del expediente de mérito, el área de barandilla se encuentra ubicada de tal manera que no es posible observar desde ese lugar las celdas, además de que no se cuenta con sistema de video grabación que permita desde ese u otro lugar la constante vigilancia de las personas detenidas, además que las ventanas ahí ubicadas representan un peligro para las personas que se encuentran en un estado emocional alterado, como en el caso lo fue, lo que lamentablemente tuvo el desenlace fatal que ya conocemos.

Ante este panorama, es claro que se transgredieron con tales omisiones lo establecido en diversos ordenamientos, como lo es la fracción IX del artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas que establece: "...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las corporaciones de seguridad pública se sujetarán a las siguientes obligaciones...**IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas**"

Por su parte el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: "**Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona**".

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en su artículo 5° fracciones I y II que disponen: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, de acuerdo con la respectiva ley y su reglamentación, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio; II.-**



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Abstenerse de incurrir en abuso de autoridad, o en ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión...”

Aunado a lo anterior, quedó evidenciada la falta de preparación de los elementos policíacos en circunstancias del tipo en estudio, ello al permitir la contaminación del escenario de los hechos, cuando debieron tener ya actualización en los métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias, utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública y preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente conforme lo establece el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus fracciones IX, X, XI, XIII y XIV establece: “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:...**IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas**; **X.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias; **XI.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública; **XIII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente; **XIV.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros...”.

Sin embargo, la falta de capacitación de los elementos preventivos aquí señalados, no es responsabilidad que sea atribuible a ellos, sino a sus superiores jerárquicos ya que el actual Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, debiera de priorizar la capacitación constante a sus elementos encargados de hacer cumplir la ley, por ser un derecho que les asiste y que es en beneficio de ellos y la ciudadanía, además de dotarlos de salarios dignos así como de todo el equipo necesario para su mejor desempeño y sobre todo para la protección de su integridad física, por lo que es posible reprocharle a ese Ayuntamiento el estado de abandono en que se encuentra la corporación policíaca de ese municipio, como así lo constató personal de esta Institución al observar que sólo se cuenta con una patrulla para todo el municipio, trece armas de diversos calibres en mal estado y que cuentan sólo con los cartuchos para una sola carga, aunado a que al momento de la revisión se encontraban en nómina 20 elementos, quedando entonces siete de ellos sin armas; no cuentan con equipo antimotín; no se cuenta con fornituras, se cuenta con sólo un uniforme; no se cuenta con chalecos antibalas; no se tiene banco de armas debidamente asegurado; así mismo de la entrevista con los oficiales presentes el día de la revisión se observó que a ninguno de ellos se le ha capacitado en temas relacionados con el trabajo que desempeñan; respecto al área de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

dormitorios los colchones se encuentran en mal estado y hacen falta mobiliario para el resguardo de sus pertenencias; en el área de cocina la estufa es insuficiente ya que sólo cuenta con cuatro quemadores además de que el refrigerador se encuentra en malas condiciones.

Pronunciamiento aparte merece establecer que de las solicitudes de informe enviadas al Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, a través del oficio número CEDH/VRF/2872 de fecha veinte de junio del presente año, no fueron atendidas, no obstante que fue recibido en la Presidencia Municipal a su cargo el pasado veintiuno del citado mes y año según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente, en consecuencia, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja acorde a lo que dispone el artículo 45 de la Ley que rige el actuar de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero más allá de eso, toda vez que los hechos aquí analizados no fueron controvertidos, la falta de rendición de informe es una falta de compromiso hacia las instituciones encargadas de la observancia y protección de los derechos humanos, así mismo evidencia el poco respeto, no a una Institución, sino a la propia población de ese municipio, por lo que es de reprocharse su omisión, conminándolo por ello a que en actos futuros atienda en tiempo y forma lo que legalmente se le solicite.

Finalmente, debemos precisar que una vez que estos acontecimientos se suscitaron, tomó conocimiento de ello el Licenciado entonces titular de la agencia del Ministerio Público de Chalchihuites, Zacatecas, donde actualmente se integra la averiguación previa número 26/I/2011, misma que hasta la fecha se encuentra en trámite y será el Representante Social el encargado de hacerse llegar de los elementos probatorios necesarios para determinar si existe o no delito que perseguir y determinar lo que en esa materia penal sea pertinente y con ello tutelar los intereses de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, quedó debidamente acreditado que efectivamente fueron violentados los derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre del **Agraviado**, atribuible al Director y Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, por el ejercicio indebido de la función pública a través de la insuficiente protección de personas que sufrió el **Agraviado**, al no prestársele la vigilancia y protección debida, al encontrarse en el área de separos de la casa de justicia de Chalchihuites, Zacatecas, máxime cuando los mismos agentes policiacos argumentaron que se encontraba en estado de ebriedad y muy alterado, aunado al desconocimiento de la legislación vigente por parte de quien debiera cumplirla, tomando decisiones que solamente le corresponden a otra autoridad. Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 53 último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento Interno; a Usted, Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, se le emiten las siguientes:



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Para que en su carácter de Superior Jerárquico, como medida preventiva, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el total de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio sean capacitados en el conocimiento de sus atribuciones que les confiere la legislación federal y la vigente en nuestro Estado así como de los Derechos Humanos, a efecto de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen a los preceptos y normas legales aplicables, de carácter Municipal, Estatal, Federal e Instrumentos internacionales.

SEGUNDA.- Para que con ese mismo carácter, gire instrucciones a quien corresponda para que todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio se evalúe periódicamente en los temas de constitucionalidad, legalidad, derechos humanos y que además se impartan, a todos, nociones básicas de derecho penal y administrativo.

TERCERA.- Para que en su carácter de Superior Jerárquico, gire instrucciones al Órgano de Control Interno o a quien legalmente corresponda, inicie Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de los servidores públicos a que se hace alusión en el cuerpo del presente resolutivo, a efecto de que se impongan las sanciones a que se hayan hecho acreedores, acorde a su grado de participación en los hechos violatorios de derechos humanos.

CUARTA.- Para que, con esa misma calidad, ordene a quien corresponda y le de seguimiento a las modificaciones estructurales que se deben realizar en las instalaciones de los separos preventivos de ese municipio de manera específica en las celdas para que sean clausuradas las ventanas de las dos celdas que se encuentran inmediatas a la entrada del área de separos preventivos, así mismo, se realicen las acciones necesarias tendientes a que cuando se encuentren detenidos el personal preventivo encargado de su custodia mantengan vigilancia física de éstos, o bien, se doten a esas instalaciones de un sistema de video vigilancia que permita a que desde el área de barandilla se tenga la vigilancia permanente de los detenidos.

La presente recomendación no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni tampoco constituye una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario el fin último es ser correctiva y educativa, por lo mismo, se recomienda que periódicamente se capacite en su totalidad al personal antes citado, a efecto de que se instruyan en un conocimiento integral de las facultades y limitativas que el orden jurídico mexicano les confiere a estos elementos, así como en inducir al personal aludido en una cultura de respeto a los Derechos Humanos.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, solicito a Usted, que las pruebas de aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes al día en que legalmente le sea notificada la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, sean enviadas a esta Comisión Estatal, dentro del término de quince días hábiles, adicionales a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete, que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Por último, hágase saber a los familiares del **Agraviado**, que disponen del término de treinta días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de inconformidad o de no aceptación de la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según lo establecido por el artículo 61, de la Ley que rige el actuar de este Organismo.

DR. ARNULFO JOEL CORREA CHACÓN
PRESIDENTE